

encargo trató y examinó el mi Consejo este punto, y con vista de lo que expusieron mis tres Fiscales; en consulta de veinte y siete de Setiembre de este año, me hizo presente la providencia que habia acordado, y debia servir de regla general en materia de asilos. Con inteligencia de ella, y de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la citada Real Cédula expedida para mis dominios de Indias, así en quanto á la pronta administracion de justicia, como en el alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto conforme al parecer del mi Consejo, y á lo que de mi orden se le comunicó en nueve de Octubre próximo, que en estos mis Reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes.

Qualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico por el Juez Real baxo la competente caucion (por escrito ó de palabra; á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros; de modo que no le falte el alimento preciso.

Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez respectivo.

Si resultase delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate), se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.